

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 142/2019.

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, julio treinta del año dos mil veinte. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 142/2019** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****

***** , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00954419 del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha siete de noviembre del año dos mil diecinueve, la Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00954419, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

requiero la version publica del documento que acredite que el actual director general de la la policia viaql estatal el C. david antonio jimenez, es licenciado en derecho. ademas quiero saber que a que dependencias corresponden las jefaturas que ha ocupado dicho servidor público. y como se llama la subdireccion de liconsa que ocupo. y los periodos en los que ocupo dichos puestos, cargos. todo lo que requiero es informacion publica. Requiero esta información porque esto esta publicado en su portal institucional.

www.iaip.cgoaxaca.gob.mx
Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO
(951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 800 004 3247
Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil diecinueve, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante oficio número SSP/UT/680/2019, suscrito por la Licenciada María Judith Cruz Chávez, Responsable de la Unidad de Transparencia, adjuntando oficio número SSP/OM/1832/2019, signado por la Maestra Zory Marystel Ziga Martínez, Oficial Mayor, en los siguientes términos:

Oficio número SSP/UT/680/2019:

Con fundamento en los artículos 63, 66, fracciones VI, X, XI, 117, y 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se da atención a su solicitud de acceso a la información de folio 00954419, de la siguiente forma:

Mediante similar SSP/OM/1832/2019, suscrito por la Oficial Mayor, se da cumplimiento a su derecho de acceso a la información.

Asimismo, se le informa que tiene derecho a interponer, por sí o a través de su representante legal, en un término de 15 días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la presente respuesta, el Recurso de Revisión previsto en los artículos 128, 129, y 130, del ordenamiento en cita, el cual podrá presentarlo de forma física ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, o ante esta Unidad de Transparencia, ubicado en Belisario Domínguez, número 428, Col. Reforma, C.P. 68050, teléfono (951) 50 20 800 Ext. 39117, cuyo horario es de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 15:00 p.m., a través Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, ingresando a la página <http://oaxaca.infomex.org.mx/> o al correo electrónico ssp.ut@ssp.gob.mx

Se adjunta copia del similar SSP/OM/1832/2019.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Oficio número SSP/OM/1832/2019:

En atención a su oficio SSP/UT/655/2019 de 7 del presente mes y año y recibido al día siguiente, en el que solicita respuesta a la solicitud 00954419 recepcionada en la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, en la que el peticionario solicita:

***"requiero versión pública del documento que acredite que el actual director general de la policía vial estatal el c.david antonio jimenez, es licenciado en derecho, además quiero saber que a que dependencias corresponden las jefaturas que ha ocupado dicho servidor público. Y como se llama la subdirección de liconsa que ocupo, y los periodos en los que ocupo dichos puestos, cargos. Todo lo que requiero es información pública. Requiero esta información porque esto está publicado en su portal Institucional."*(sic)**

Acorde a las atribuciones que me confiere el artículo 93 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública informo: Después de realizar una búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Oficialía Mayor no se encontró el documento requerido por el peticionario, por lo que se determinó que se cuenta con (0) cero registros respecto de lo solicitado.

Por lo anterior resulta aplicable al presente caso el criterio histórico 18/2013, sustentado por el Pleno del IFAI que a la letra dice: ***Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

En cuanto a los demás puestos o cargos que ha ocupado en la Administración Pública dicho servidor público se desconocen, ya que no es competencia de esta Oficialía Mayor proporcionar dicha información.

Sin más por el momento, envío un cordial saludo y reitero el testimonio de la más distinguida de mis consideraciones.

ATENTAMENTE

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, la Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha y en el que manifestó en el rubro de Motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Motivo de la inconformidad: requeri del sujeto obligado la la version publica del documento que acredite que el actual director general de la la policia viaql estatal el C.

david antonio jimenez, es licenciado en derecho. ademas quiero saber que a que dependencias corresponden las jefaturas que ha ocupado dicho servidor público. y como se llama la subdireccion de liconsa que ocupo. y los periodos en los que ocupo dichos puestos, cargos. todo lo que requiero es informacion publica. Requiero esa información porque dicho servidor publico dice tener esa profesion. el sujeto obligado dice tener cero registros. porque diece eso, entonces quiere decir que cuando este4 servidor publico entro a ocupar el cargo, no entrego documentación donde obre su grado de estudios?, entonces tampoco entrego un curriculum donde obre su relación laboral? simplemente yo pedi la version publica del documento antes mencionado por que el seridor publico david antonio jimenez dice ser y contar con ese grado de estudios, entonces obviamente al ocupar tal cargo publico entrego dicho documento. pero tambien si dicho servidor publico no cuenta con esa licenciatura, el sujeto obligado debio o debe responder que no cuenta con ese documento porque realmente mintio al decir que es licenciado en derecho y que tiene tanta experiencia como lo dice. hice una pregunta ,muy sencilla de responder

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 142/2019**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las

partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. - - - - -

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha seis de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Damián Medina López, Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número SSP/UT/718/2019, formulando alegatos en los siguientes términos:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 63, 66 fracciones VI, X, XI, 138 fracción III y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, acudo en tiempo y forma para dar contestación al recurso de revisión interpuesto por la recurrente citado al rubro, le manifiesto a usted:

Primero.- En aras de garantizar el acceso a la información, la Unidad Administrativa jurídicamente competente denominada Oficialía Mayor, mediante oficio SSPO/OM/2087/2019 de 09 de diciembre de 2019, suscrito por la Oficial Mayor, remitió a la Unidad de Transparencia en 2 fojas rubricadas que corresponde al Curriculum Vitae de David Antonio Jiménez.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento de la inconformidad, resulta conveniente esquematizar de forma sustancial y en lo que interesa a cada pregunta realizada en la solicitud de información, la respuesta de este Ente Obligado y los agravios formulados por la Recurrente.

Es así, que respecto de la solicitud de información de folio 00954419, en respuesta y motivo de inconformidad se planteó lo siguiente:

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"			
Pregunta:	Respuesta inicial	Respuesta en el recurso de revisión	Observaciones
"requiero la version publica del documento que acredite que el actual director general de la policia viaql estatal el C. david antonio jimenez, es licenciado en derecho" (Sic)	Mediante oficio SSP/OM/1832/2019 de 14 de noviembre de 2019, la Oficial Mayor, informó —en lo que su parte interesa— lo siguiente: "Acorde a las atribuciones que me confiere el artículo 93 del Reglamento Interno de la Secretaría de seguridad Pública informo: Después de realizar una búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Oficialía Mayor no se encontró el documento requerido por el peticionario, por lo que se determinó que se cuenta con (0) cero registro respecto de lo solicitado. ..."(Sic)	A través del similar SSP/OM/1832/2019 de 14 de noviembre de 2019, la Oficial Mayor, informó —en lo que su parte interesa— lo siguiente: "... En relación al punto: "requerí del sujeto obligado la versión pública del documento que acredite que el actual director general de la policia vial estatal el C. Antonio jimenez, es licenciado en derecho" (Sic), reitero la manifestado en mi oficio SSPO/OM/1832/2019 de 14 de noviembre del presente año, en relación a que después de realizar una búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Oficialía Mayor no se encontró el documento requerido por el peticionario, por lo que se determinó que se cuenta con (0) cero registros respecto de lo solicitado. ..."(Sic)	La inexistencia de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el acuerdo SSPO/CT/130/2019 de 11 de diciembre de 2019.

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"		
<p>"... además quiero saber que a que dependencias corresponden las jefaturas que ha ocupado dicho servidor público, y como se llama la subdirección de liconsa que ocupo, y los periodos en los que ocupo dichos puestos, cargos, todo lo que requiera es información pública" (Sic)</p>	<p>A través del análogo SSP/OM/1832/2019 de 14 de noviembre de 2019, la Oficial Mayor, informó —en lo que su parte interesa— lo siguiente:</p> <p>"... En cuanto a los demás puestos o cargos que ha ocupado en la Administración Pública dicho servidor público se desconocen, ya que no es competencia de esta Oficialía Mayor proporcionar la información.</p> <p>..."</p>	<p>Mediante el oficio SSP/OM/1832/2019 de 14 de noviembre de 2019, la Oficial Mayor, informó —en lo que su parte interesa— lo siguiente:</p> <p>"... En cuanto a los puntos: "además quiero saber a qué dependencias corresponden las jefaturas que ha ocupado dicho servidor público y como se llama la subdirección de liconsa que ocupo y los periodos en los que ocupo dicho puesto, cargo"(sic), remito a usted 2 fojas de la versión pública del curriculum del C. David Antonio Jiménez, donde dicho ciudadano refiere su experiencia laboral, los puestos que ha ocupado y la periodicidad de los mismos. Dando así cumplimiento a lo solicitado por el peticionario.</p> <p>..." (Sic)</p>
		<p>La versión pública del curriculum del C. David Antonio Jiménez fue confirmada para su entrega por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el acuerdo SSPO/CT/131/2019 de 11 de diciembre de 2019.</p>

Segundo.- Ahora bien, es conveniente precisar con respecto a la respuesta otorgada por la Oficial mayor de la Secretaría de Seguridad Pública a través del similar SSP/OM/2087/2019 de 9 de diciembre de 2019, la Oficial Mayor, en el que informó —en lo que su parte interesa— lo siguiente:

"... En relación al punto: "requerí del sujeto obligado la versión pública del documento que acredite que el actual director general de la policía vial estatal el C. Antonio jimenez, es licenciado en derecho" (Sic), reitero lo manifestado en mi oficio SSPO/OM/1832/2019 de 14 de noviembre del presente año, en relación a que después de realizar una búsqueda dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Oficialía Mayor no se encontró el documento requerido por el peticionario, por lo que se determinó que se cuenta con (0) cero registros respecto de lo solicitado.

..."(Sic)

Advertida la respuesta de inexistencia, respecto del documento que "el actual director general de la policía vial estatal el C. Antonio jimenez, es licenciado en derecho" la Unidad de Transparencia dio cuenta al Comité de Transparencia con el oficio de respuesta de la Oficialía Mayor de la Secretaría, el 11 de diciembre del 2019, el Comité de Transparencia emitió el acuerdo SSPO/CT/130/2019, de declaratoria de inexistencia debido a que, después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos documentales de la Oficialía Mayor, no se encontró el documento requerido por el peticionario.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, que se cita a continuación:

Criterio 15/09. La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán

No es óbice, mencionar que la Oficialía Mayor de la Secretaría de Seguridad Pública, solo se encuentra obligado a proporcionar la información con la que cuenta en sus archivos documentales y bases de datos, tal como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dispone en:

"Artículo 117. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. ..."

[Énfasis agregado]

Ahora bien, el artículo 118 de la ley de la materia dispone que:

"... Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

..."

[Énfasis agregado]

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública confirmó la inexistencia de la información en virtud que no es posible ordenar que se genere o se reponga la información dado que no se encuentra en el supuesto que dicho documento deba existir derivado de las facultades, competencia o funciones de la Oficialía Mayor de la Secretaría, es pertinente aclarar que no existe la obligatoriedad del Título o cédula profesional para desempeñar el cargo de Director General, lo anterior se encuentra expresado en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la letra dispone:

"... Artículo 21.- Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;*
- II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;*
- III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto;*
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y*
- VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.*
- VII. SE DEROGA.*

Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III.

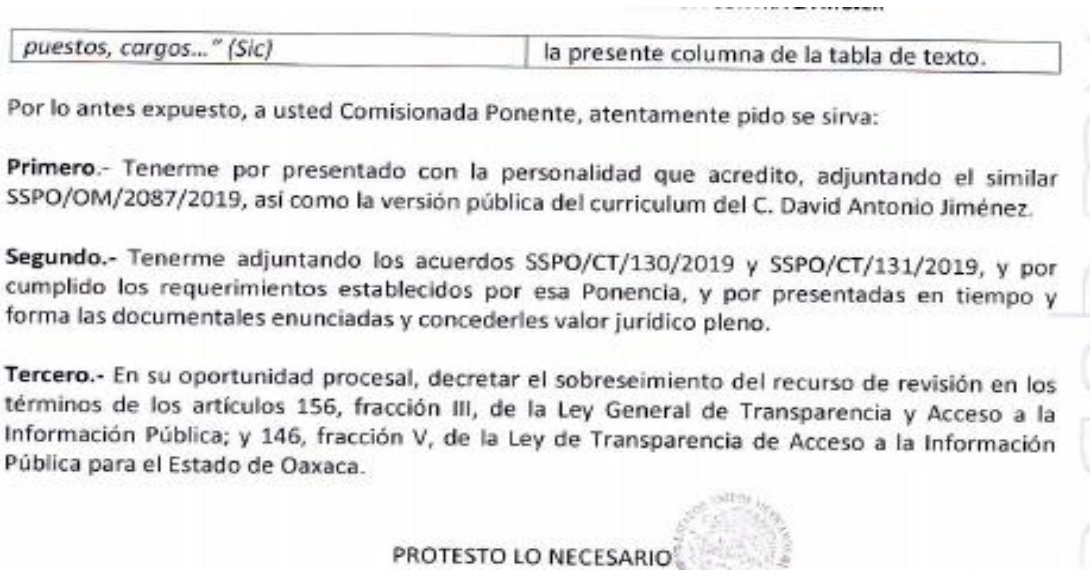
..."

En virtud de lo anterior, normativamente la Oficialía Mayor no se encuentra obligada a solicitar documento del nivel académico del servidor público de referencia.

Tercero.- En ese contexto, respecto a las Jefaturas y el nombre de la Subdirección de Lincosa que ocupó el C. David Antonio Jiménez, es información contenida en el curriculum en versión pública que la Oficialía Mayor remitió mediante el oficio SSP/OM/2087/2019 de 09 de diciembre de 2019, para lo cual me permito ilustrar la información requerida en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, de la siguiente manera:

Información solicitada	Respuesta (contenida en el curriculum):
<i>"... quiero saber que a que dependencias corresponden las jefaturas que ha ocupado dicho servidor público..." (Sic)</i>	Jefe de departamento de Normatividad y Apoyo Técnico. LICONSA Año 2013 a 2015. Jefe de departamento de Programación y Evaluación de la Producción. LICONSA S.A de CV. Año 2016. Jefe de departamento de venta de leche fresca y derivados. LICONSA S.A de C.V. Año 2016 a 2017.
<i>"... como se llama la subdirección de lincosa que ocupo..." (Sic)</i>	Encargado de la Subdirección de Adquisiciones, arrendamiento y servicios. LICONSA S.A de CV. Año 2015 a 2016.
<i>"... y los periodos en los que ocupo dichos"</i>	Se da por contestado en líneas superiores de

Unidad de Transparencia



Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la Recurrente la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara su conformidad o no con la misma. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha seis de enero del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en

términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día siete de noviembre del año dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día veintidós del mismo mes y año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*” -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o"

"Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. - - - - -

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado información relacionada con el Director General de la Policía Vial Estatal David Antonio Jiménez, solicitante versión pública del documento que acredite que es licenciado en derecho, así como las dependencias en las que ha ocupado la jefatura, como quedó detallado en el Resultado Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sin embargo el ahora Recurrente se inconformó manifestando que no se le proporcionó la documentación solicitada, como quedó detallado en el Resultado Tercero de esta Resolución. - - - - -

Así, el Sujeto Obligado a través de su Oficial Mayor dio respuesta a la solicitud de información, informando que después de una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos no encontró el documento requerido por el peticionario, estableciendo además desconocer los cargos que ha ocupado en la Administración Pública el servidor público señalado, en virtud de no ser competencia de esa Oficialía Mayor.

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia manifestó que derivado del Recurso de Revisión interpuesto, mediante oficio número SSPO/OM/2087/2019, de fecha nueve de diciembre del año dos mil diecinueve, la Oficial Mayor, remitió copia de versión pública del curriculum vitae del C. David Antonio Jiménez, en que se refiere su experiencia laboral y atiende lo solicitado

por la Recurrente referente a “*quiero saber a qué dependencias corresponden las jefaturas que ha ocupado dicho servidor público y como se llama la subdirección de liconsas que ocupo y los periodos que ocupo dichos puestos, cargos*”.

Así mismo, respecto de “*la versión pública del documento que acredite que el actual director general de la policía vial estatal el C. Antonio Jiménez, es licenciado en derecho*”, reiteró su respuesta, adjuntando el sujeto obligado copia de Acuerdo SSPO/CT/130/2019, por el cual se emite Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha seis de enero del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, se tiene si bien el Sujeto Obligado no proporcionó la versión pública del documento solicitado por la Recurrente, también lo es que dio certeza y seguridad de que dicho documento no obra en sus archivos al realizar Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, en la que se observa que cumplió con lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al establecer en su Declaratoria de Inexistencia la imposibilidad para generar o reponer la información, así mismo que no ejerció las facultades o funciones para requerirla al no ser un requisito para ocupar el cargo el servidor público, como se aprecia a continuación:

Ahora bien, el artículo 118 de la ley de la materia dispone que:

"... Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.*

"..."

[Énfasis agregado]

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública confirmó la inexistencia de la información en virtud que no es posible ordenar que se genere o se reponga la información dado que no se encuentra en el supuesto que dicho documento deba existir derivado de las facultades, competencia o funciones de la Oficialía Mayor de la Secretaría, es pertinente aclarar que no existe la obligatoriedad del Título o cédula profesional para desempeñar el cargo de Director General, lo anterior se encuentra expresado en el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la letra dispone:

"... Artículo 21.- Para ser titular de una Dependencia o Entidad, de la Administración Pública Estatal se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;*
- II. Tener por lo menos 25 años de edad en la fecha de su designación;*
- III. Contar con cédula profesional, título o equivalente, o experiencia probada en actividades laborales, profesionales o académicas en el ramo para el cual sea propuesto;*
- IV. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- V. No haber sido condenado por delitos intencionales, patrimoniales y no estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y*
- VI. Tener un modo honesto de vivir y aprobar la evaluación de control de confianza establecida en la ley de la materia.*
- VII. SE DEROGA.*

Los subsecretarios, directores de área, coordinadores o sus equivalentes, jefes de departamento y jefes de oficina, deberán cumplir los mismos requisitos, salvo lo establecido en las fracciones II y III.

"..."

En virtud de lo anterior, normativamente la Oficialía Mayor no se encuentra obligada a solicitar documento del nivel académico del servidor público de referencia.

Como se puede observar, el sujeto Obligado cumplió debidamente con las formalidades de la Declaratoria de Inexistencia, estableciendo las causas por las cuales la información solicitada no puede ser generada, así mismo por las cuales no ejerció sus facultades o funciones para requerirla, pues no es un requisito para ocupar el cargo.

Ahora bien, respecto de lo requerido referente a "...a qué dependencias corresponden las jefaturas que ha ocupado dicho servidor público y como se llama la subdirección de liconsa que ocupo y los periodos que ocupo dichos puestos, cargos", el sujeto obligado remitió versión publica del curriculum vitae del servidor público David Antonio Jiménez, en el que se proporciona lo referente a lo solicitado, incorporándose además de manera particular en el oficio por el cual la Unidad de Transparencia formula sus alegatos, como se observa a continuación:

Tercero.- En ese contexto, respecto a las Jefaturas y el nombre de la Subdirección de Liconsa que ocupó el C. David Antonio Jiménez, es información contenida en el curriculum en versión pública que la Oficialía Mayor remitió mediante el oficio SSP/OM/2087/2019 de 09 de diciembre de 2019, para lo cual me permito ilustrar la información requerida en la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión, de la siguiente manera:

Información solicitada	Respuesta (contenida en el curriculum):
"... quiero saber que a que dependencias corresponden las jefaturas que ha ocupado dicho servidor público..." (Sic)	Jefe de departamento de Normatividad y Apoyo Técnico. LICONSA Año 2013 a 2015. Jefe de departamento de Programación y Evaluación de la Producción. LICONSA S.A de CV. Año 2016. Jefe de departamento de venta de leche fresca y derivados. LICONSA S.A de C.V. Año 2016 a 2017.
"... como se llama la subdireccion de liconsa que ocupo..." (Sic)	Encargado de la Subdirección de Adquisiciones, arrendamiento y servicios. LICONSA S.A de CV. Año 2015 a 2016.
"... y los periodos en los que ocupo dichos puestos, cargos..." (Sic)	Se da por contestado en líneas superiores de la presente columna de la tabla de texto.

Como se puede observar, el Sujeto Obligado modificó el acto motivo del Recurso de Revisión, al otorgar información sobre lo solicitado referente a qué dependencias corresponden las jefaturas que ha ocupado dicho servidor público y como se llama la subdirección de Liconsa que ocupó y los periodos que ocupó dichos puestos cargos, y si bien referente al documento en el que se acredite que el servidor público es licenciado en derecho no fue proporcionado por no obrar en los archivos del sujeto obligado, también lo es que éste proporcionó Declaratoria de Inexistencia de la Información confirmada por su Comité de Transparencia, apegada a lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información

Pública para el Estado de Oaxaca, para tal efecto, dando certeza de la inexistencia, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y

motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 142/2019**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionada Presidenta

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

Comisionado

Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 142/2019. -----